



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JE-012/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TELLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a seis de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, respecto de la solicitud de registro de convenio de candidatura común total presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2018-2019; de clave IEPC/CG40/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

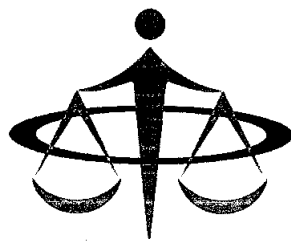
1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.2. Solicitud de registro del convenio de candidatura común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve², los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentaron solicitud de registro del convenio de candidatura común, para postular candidatos para la integración de los treinta y nueve municipios del Estado, en el proceso electoral local 2018-2019.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

² A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

1.3. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral local. El veintiséis de marzo, la referida Comisión emitió el Dictamen por el que se resolvió la solicitud de candidatura común, presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG40/2019, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto de la negativa de registro de convenio de candidatura común total presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para postular candidaturas en el proceso electoral 2018-2019.

1.5. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación descrita en el punto que antecede, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

El veintinueve de marzo, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, por conducto de Francisco Solórzano Valles y Jesús Aguilar Flores, respectivamente, ostentándose como representantes propietarios de dichos partidos políticos, presentaron de manera individual, demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Con fecha treinta de marzo, los ciudadanos Jesús Aguilar Flores, José Isidro Bertín Arias Medrano y Francisco Solórzano Valles, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentaron demanda de juicio electoral en conjunto, en el referido Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

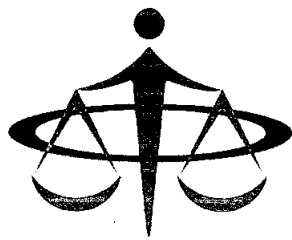
El mismo día treinta el ciudadano Alejandro González Yañez, en calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Durango, Durango, por la pretendida candidatura común “Juntos Haremos Historia por Durango” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentó demanda Juicio Ciudadano ante la señalada autoridad administrativa electoral local.

En la misma fecha, los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, Gamaliel Ochoa Serrano y Rodolfo Miguel López Cisneros, respectivamente, ostentándose como representantes propietarios de dichos institutos políticos, presentaron juicios electorales en el Instituto Electoral local.

1.6. Publicitación del medio de impugnación y comparecencia de terceros interesados. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que compareció en calidad de tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en los juicios promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, y por el ciudadano Alejandro González Yañez; así como el Partido de la Revolución Democrática en el juicio promovido por el partido MORENA.

1.7. Recepción de los expedientes. El día dos de abril, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados.

1.8. Turno. Mediante proveídos de fechas dos y tres de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes de claves TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

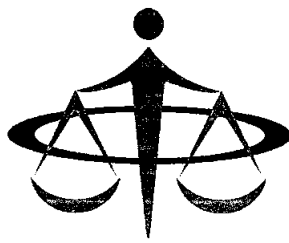
017/2019 y TE-JDC-053/2019 a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.9. Radicación de los juicios TE-JE-013/2019 y TE-JDC-053/2019, y respectivos requerimientos. Mediante proveídos de fecha tres de abril, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación de referencia, y en atención a su facultad establecida en el 22 de la Ley de Medios de local, en correlación con la tesis de rubro: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES³”* requirió al partido político Morena, así como al Consejo General del Instituto Electoral local, diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución de los referidos juicios.

1.10. Cumplimiento, admisión y cierre de los juicios TE-JE-013/2019 y TE-JDC-053/2019. Mediante proveídos de fecha cinco de abril, se tuvo a las autoridades requeridas dando cumplimiento a lo solicitado en los acuerdos antes referidos, asimismo el Magistrado instructor admitió a trámite las respectivas demandas, y decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

1.11. Radicación, admisión y cierre de los juicios TE-JE-012/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019 y TE-JE-017/2019. En proveídos de fecha cinco de abril, el Magistrado instructor admitió a trámite las respectivas demandas, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 41, 43, 56, 57, párrafo primero, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de Medios local.

Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG40/2019, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto de la solicitud de registro de convenio de candidatura común total presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas para el proceso electoral 2018-2019.

3. ACUMULACIÓN

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, la misma autoridad responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-017/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-015/2019, TE-JDC-053/2019, TE-JE-014/2019 y TE-JE-013/2019**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

al diverso **TE-JE-012/2019**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios local; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracciones I y IV, y 72, párrafo 1, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

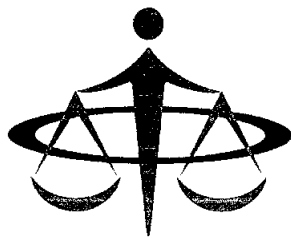
4. TERCEROS INTERESADOS

La autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados relativos a los juicios electorales de claves **TE-JE-012/2019**, **TE-JE-013/2019**, **TE-JE-014/2019** y **TE-JE-015/2019** así como en el juicio ciudadano de clave **TE-JDC-053/2019**, manifestó que compareció en calidad de tercero interesado, dentro del término legal establecido para tal efecto, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General.

Asimismo, en el juicio **TE-JE-013/2019**, comparación el Partido de la Revolución Democrática con esa calidad, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General.

Al respecto, este Tribunal les reconoce tal carácter de terceros interesados a los mencionados institutos políticos, toda vez que cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en la fracción II del párrafo 1 de la invocada norma legal.

Aunado a que en sus respectivos escritos de comparecencia hacen constar: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

concretas en un sentido opuesto a los institutos políticos y ciudadano promoventes de este medio de impugnación.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

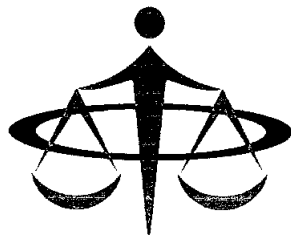
Al respecto, es de precisar que la responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, así como tampoco el tercero interesado en sus respectivos escritos. Y esta Sala Colegiada de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de esa naturaleza, por tal motivo lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano de referencia.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I, II y III; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

6.1. Forma.

Las respectivas demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose contar el nombre y firma autógrafa de los actores; señalando domicilio para recibir notificaciones; la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, les genera el Acuerdo impugnado.

6.2. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *veintiséis de marzo*, de manera que si se toma en cuenta que los medios de impugnación fueron presentados los días *veintinueve y treinta del mismo mes y año*, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la emisión del acuerdo impugnado.

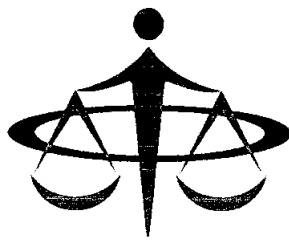
Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.

6.3. Legitimación.

Se cumple con tal requisito en atención a lo siguiente:

El juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019 fue promovido por el ciudadano Alejandro González Yáñez, quien se ostenta como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Durango, por la pretendida candidatura común integrada por los partidos políticos -Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México- lo cual queda acreditado del oficio⁴ emitido por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, recibido en Tribunal en fecha cuatro de abril.

⁴ Contenido a páginas 000134 a la 000136 del expediente TE-JDC-053/2019, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de medios local, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Por otra parte, los juicios electorales de claves TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019 y TE-JE-017/2019, fueron promovidos respectivamente, por los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, por la pretendida candidatura común integrada por los tres institutos políticos antes referidos, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, todos ellos a través de sus respectivos representantes propietarios ante del Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y fracción II; 37, 38, párrafo primero, fracción II, inciso a, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios local.

Aunado a que la autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

Por su parte, el tercero interesado, quien compareció en tiempo y forma dentro de los juicios electorales de claves TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019 y TE-JE-015/2019 así como en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019, lo es el Partido Político Movimiento Ciudadano; ello en atención a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local.

6.4. Interés jurídico.

El ciudadano actor del juicio ciudadano TE-JDC-053/2019, cuenta con interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, ya que tal y como se detalló anteriormente cuenta con calidad de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Durango, por la pretendida candidatura común integrada por los partidos políticos -Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México- lo cual queda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

acreditado del oficio⁵ emitido por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, recibido en Tribunal en fecha cuatro de abril.

Asimismo, se acredita el interés jurídico de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para promover los juicios electorales de claves TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019 y TE-JE-014/2019, así como de manera conjunta el TE-JE-015/2019, lo anterior por ser los institutos políticos que tienen la intención de conformar la candidatura común en mención, misma que fue negada por la autoridad responsable en el acuerdo ahora controvertido.

Finalmente, cuentan con interés jurídico los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para promover respectivamente los juicios electorales de claves TE-JE-016/2019 y TE-JE-17/2019, lo anterior ya que tal y como se advertirá posteriormente, del contenido de sus agravios se desprenden argumentos tendientes a advertir incumplimiento de requisitos legales para el registro de la candidatura común.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**⁶.

6.5. Definitividad.

⁵ Contenido a páginas 000134 a la 000136 del expediente TE-JDC-053/2019, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de medios local, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

⁶ Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=21/2014&tpoBusqueda=S&sWord=21/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la enjuiciante en su escrito de demanda.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

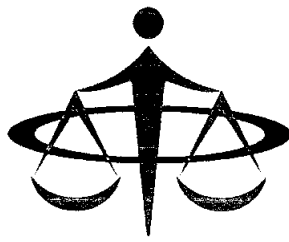
Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron solicitud⁷ ante la responsable para registrar convenio de candidatura común, para postular candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019. Solicitud que fue declarada improcedente⁸ en por el Consejo General mediante la emisión del acuerdo impugnado.

Frente a ello, la **pretensión** del ciudadano promovente, así como de los partidos políticos actores - Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo-, consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, por estimar que Morena sí acreditó ante la responsable la aprobación por parte del órgano partidista competente para formalizar la alianza partidista en comento, así como el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, la **pretensión** respecto a los juicios electorales promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consiste en evidenciar la actuación de la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, toda vez que estiman, que si bien

⁷ En fecha veintiuno de marzo del presente año.

⁸ El veintiséis de marzo siguiente, la responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2019, por el cual se declara improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, correspondiente para el proceso electoral local 2018-2019 en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

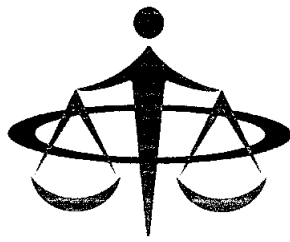
TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

acompañan el sentido del acuerdo en cita, la autoridad fue omisa respecto al pronunciamiento relativo a la falta de algunos requisitos necesarios para la presentación de la candidatura común.

La *causa de pedir*, por lo que hace a Alejandro González Yáñez, los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, encuentra sustento en que con la emisión del acto controvertido, se transgrede el derecho de ser votado del ciudadano promovente, así como el de asociación política respecto de los institutos políticos de referencia, por haber considerado la responsable que Morena no llevó de manera correcta el procedimiento respecto a que el órgano máximo de dirección competente, aprobara la candidatura común de referencia, según lo mandatado en el Estatuto del partido.

Por su parte, la *causa de pedir* respecto al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se sustenta en considerar que si bien acompañan el sentido del acuerdo impugnado -negar la solicitud correspondiente-, la responsable no realizó de manera exhaustiva el pronunciamiento por lo que hace a diversas irregularidades advertidas en la documentación presentada por los institutos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para suscribir la alianza partidista en cuestión.

De lo anterior se advierte que, por una parte, la parte actora, constituida por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, pretenden que se revoque el acuerdo IEPC/CG40/2019, toda vez que refieren que la autoridad señalada como responsable negó el registro del convenio de la candidatura común conformada por los partidos políticos nacionales Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que, según su dicho, la documentación presentada para tales efectos, cumple con los requisitos necesarios para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Por su parte, los diversos actores Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pretenden advertir irregularidades sobre las cuales la responsable no se pronunció, con la finalidad de evidenciar y reforzar la actuación de esa autoridad, sin cambiar el sentido de la improcedencia del registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

De lo antes señalado, este Tribunal estima que la litis consiste en determinar si existen dichas irregularidades hechas valer por las partes actoras -en sus respectivos términos-, y si fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable al pronunciarse sobre la solicitud de registro de la referida candidatura común.

7.2. Tesis de la decisión

Este Tribunal determina que se debe de **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEPC/CG40/2019, por el cual se declaró improcedente el registro del convenio de la candidatura común entre los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para el proceso electoral 2018-2019.

Lo anterior, ya que contrario a lo que afirma la responsable, se advierte que no existe violación a la normativa interna del instituto político Morena, totalmente por lo que hace a la debida aprobación de su órgano de dirección nacional respecto de la candidatura común correspondiente.

7.3. Síntesis de los agravios

En el presente apartado se analizarán los agravios planteados por los actores, lo cual se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la promovente⁹, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

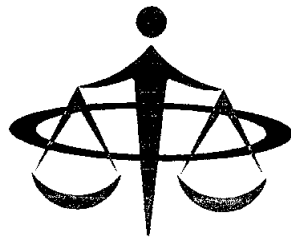
En ese sentido, este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, en virtud que el contenido de los escritos y constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, es de conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en las demandas respectivas, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes¹⁰.

Lo anterior no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹⁰ Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

De este modo, en síntesis, los motivos de inconformidad hechos valer por el ciudadano actor y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se refieren a los siguientes aspectos:

- a) Que la responsable sostiene que la candidatura común, como modalidad de alianza partidista, no se contemplaba en los Estatutos de Morena.
- b) Que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable erróneamente estimó que existió una violación a la normativa interna de Morena, en específico lo determinado en el artículo 41, inciso h) de la normativa interna de ese partido, por cuanto a que el convenio de candidatura común no fue aprobado por el órgano de dirección nacional competente para ello.
- c) Que la responsable consideró indebidamente que existe una omisión por parte del Consejo Nacional de especificar el Estado para el cual se autoriza ir en alguna modalidad de alianza en el proceso electoral a desarrollarse en dos mil diecinueve.
- d) Que asimismo, la responsable efectuó una valoración indebida de las listas de asistencia que presentó el partido político Morena para acreditar la celebración de la sesión del Consejo Nacional de ese instituto político.
- e) Que para la emisión del acuerdo controvertido, la responsable haya tomado en consideración diversa documentación exhibida por supuestos militantes de Morena, por los que aseveró que le causaba incertidumbre lo acordado en la sesión del Consejo General de ese partido.
- f) Que la responsable manifiesta en el acuerdo impugnado que, al invocarse artículos imprecisos en el convenio de candidatura común



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

correspondiente, ello le genere incertidumbre para pronunciarse respecto a la procedencia del mismo.

- g) Asimismo, que la responsable haya señalado que no existía certeza de las aportaciones que realizaría cada instituto político correspondiente a gastos de campaña para el presente proceso electoral.
- h) Que en el acuerdo controvertido se diga que, el sello plasmado en la solicitud de registro por parte de la representación del partido político Morena, corresponde a la Asesoría Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, y que en ese sentido no se plasmaba el sello oficial del instituto político de referencia.
- i) Finalmente, que la responsable haya determinado que Morena omitió exhibir la documentación que avalara la evaluación realizada para concertar una alianza política en el caso específico de Durango.

Por su parte, los motivos de disenso señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio electoral TE-JE-016/2019, consisten en los siguientes:

- a) Omisión de presentar candidatos comunes por parte de los partidos políticos solicitantes.
- b) Presentación de la solicitud del convenio de candidatura común y anexos de manera extemporánea.
- c) Omisión de presentar en tiempo y forma la plataforma de los partidos políticos solicitantes.
- d) Falta de firma autógrafa en la solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

- e) Otras alegaciones consistentes en no haber entregado de manera oportuna documentación solicitada al presidente del Consejo General, y el no haber aprobado el acuerdo controvertido en sesión ordinaria.

Finalmente, el partido político Movimiento Ciudadano en el juicio electoral TE-JE- 17/2019, se inconforma respecto a:

- a) La no celebración de la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 19 de agosto de 2018.
- b) Candidatura común, modalidad de alianza partidista no contemplada en los Estatutos de Morena.
- c) La falta de atribución de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz para suscribir el convenio de candidatura común en su calidad de Presidenta en funciones y/o Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- d) Falta de firma autógrafa de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el convenio de candidatura común y de sellos originales del partido político Morena.

7.4. Metodología de estudio.

Acorde con lo anterior, la metodología en el asunto que nos ocupa, consistirá en realizar el estudio en tres apartados, como a continuación se precisan:

En el **primero apartado**, se analizarán -de manera conjunta- los agravios aducidos por los diversos actores en los juicios de clave TE-JE-012/219, TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019 y TE-JDC-53/2019, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

del Trabajo, de manera conjunta entre dichos institutos políticos y el ciudadano Alejandro González Yáñez, respectivamente.

En el **segundo apartado**, se estudiarán los disensos que concretamente expone el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio TE-JE-016/2019.

Y por último, en el **tercer apartado** se analizarán los agravios planteados por el partido político Movimiento Ciudadano en el juicio electoral TE-JE-17/2019.

7.5. Análisis de los agravios.

PRIMER APARTADO

AGRAVIOS ADUCIDOS EN LOS JUICIOS

TE-JE-012/219, TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019,
TE-JE-015/2019 Y TE-JDC-53/2019

a) **Candidatura común, modalidad de alianza partidista no contemplada en los Estatutos de Morena**

El ciudadano actor y los partidos promoventes - Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo-, se adolecen de que en el acuerdo controvertido, se sustente en la consideración relativa a que el Estatuto de Morena, no contempla la figura de candidatura común, ni otro tipo de alianza partidista que no sea frente o coalición, en la que dicho instituto político pueda participar en los proceso electorales, ello de conformidad con el artículo 41, inciso h) de dichos Estatutos.

En ese sentido, los promoventes advierten que si bien, el precepto en cita, no contempla de manera expresa la figura de candidatura común, si prevé la posibilidad de que se pueda proponer, discutir y aprobar, acuerdo de participación, como en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Este Tribunal califica como **FUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente establecer que respecto al tópico en comento, en el acuerdo controvertido -en su Considerando XX- de manera textual, la autoridad refirió lo siguiente:

“(...)

XX. Del análisis minucioso de la documentación presentada anexa a la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, esta instancia colegiada determina lo siguiente:

El partido político MORENA de conformidad con el artículo 41, inciso h) de los estatutos del propio partido político establece que:

...

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, **estatal** y municipal.

...

De ahí que, el estatuto del partido político MORENA, no contemplan la figura de candidatura común, ni otro tipo de alianza partidista que no sea frente o coalición, en la que el instituto político pueda participar en los procesos electorales.

(...)”¹¹

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9¹², 35, fracción III, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución

¹¹ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

¹² El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto que, en la fracción III del artículo 35 del mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Federal y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, se puede establecer que las candidaturas comunes son modalidades del derecho de asociación en materia política, otorgadas a los partidos políticos para participar en los procesos electorales.

Por lo que, las aseveraciones de la responsable resultan equivocadas, habida cuenta que el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política está constituida por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para la **postulación de candidatos en común**.

Bajo esa óptica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ se ha pronunciado respecto a que las entidades federativas quedan en libertad de configuración legal (en sus propias Constituciones y en su legislación electoral) de otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en elecciones populares que le son propias para renovar sus órganos de poder y los ayuntamientos.

Así, al quedar establecida la figura de candidatura común en la Constitución local¹⁵, el legislador en la entidad materializó en la norma fundamental local su libertad para dar configuración legal a dicha figura.

ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

¹³ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y Acumulada 18/2015.

¹⁵ En su artículo 63, párrafo tercero se establece: "Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

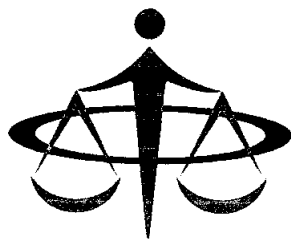
TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

En ese sentido, si bien es cierto que literalmente el estatuto de Morena no refieren explícitamente la modalidad de alianza denominada “candidatura común”, no menos cierto es que no se puede interpretar en sentido literal, restrictivo y limitativo, la anterior hipótesis normativa referenciada; máxime cuando el propio instituto político ha determinado a través de su máximo órgano de deliberación aprobar la participación con otros institutos políticos mediante la figura de la candidatura común, como es el caso de la Ciudad de México, en donde en el pasado proceso electoral 2017-2018, el citado partido participó bajo esa modalidad de alianza, postulando candidaturas de manera conjunta con el Partido del Trabajo y Encuentro Social, en dieciséis demarcaciones territoriales de esa ciudad.

Además, en todo caso, la candidatura común -como ya se dijo- es otra forma de expresión al derecho de asociación política que tienen los partidos, y encuentra su sustento precisamente en la misma libertad de asociación con la que cuentan los mismos. Así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-84/2018 y SUP-JRC-66/2018.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional. En todo caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos tácitos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

Por lo que, en el caso particular, restringir la modalidad de alianza referenciada -por no contenerse expresamente determinada figura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

asociativa en el citado estatuto de Morena-, resulta violatorio al derecho de asociación política que reconoce los tratados internacionales, la Constitución Federal, las leyes generales, así como la Constitución local, a favor de los institutos políticos; así pues, la consideración señalada por la responsable, en el presente agravio, resulta notoriamente improcedente. De ahí lo fundado del presente motivo de disenso.

b) Aprobación del convenio de candidatura común por parte de órgano competente de Morena

El ciudadano actor y los partidos promoventes -Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se adolecen -sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo impugnado, se viola en su perjuicio el derecho de ser votado y el de asociación política, respectivamente, pues contrario a lo sostenido por la responsable, sí existe aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano competente de Morena, requisito indispensable para observar el debido proceso en la celebración del convenio de referencia.

En ese sentido, los promoventes de referencia, se adolecen de igual manera de que la responsable estime que se transgredió lo dispuesto en el artículo 41, inciso h) del Estatuto de Morena, ya que el Consejo Nacional de dicho instituto político el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho no puede delegar la facultad de aprobar modalidades de alianza a otro órgano directivo, por estimar que es potestad exclusiva de dicho órgano nacional; lo que causa perjuicio a los actores, pues dicho argumento sirvió para declarar improcedente el registro de la candidatura común entre los partidos políticos de referencia.

A juicio de esta Sala Colegiada dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, toda vez que de las constancias de autos no se advierte violación alguna a los Estatutos de Morena, en atención a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

El artículo 41, párrafo 1, inciso h) del Estatuto del citado instituto político¹⁶, disponía lo que a continuación se transcribe:

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

(...)¹⁷

De lo anterior, se advierte que la normativa interna de Morena impone como facultad de su Consejo Nacional el promover, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales, frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

En el entendido de que, como se señaló en el agravio que precede, pese a no existir de manera expresa la figura asociativa de candidatura común en el Estatuto en comento, lo cierto es que su aplicación resulta factible para aquellas entidades en donde su constitución local así lo determine, como es el caso de Durango, en donde dicho instituto político cuenta con la acreditación respectiva.

¹⁶ Vigente hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.

¹⁷ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Por lo que, tal modelo de alianza partidista encuentra cobijo de manera análoga en la disposición invocada; esto es, que el Consejo Nacional de Morena, puede proponer, discutir y aprobar, en su caso los acuerdos de participación con otros partidos políticos, como lo es una candidatura común.

En ese sentido, en el presente asunto, la facultad potestativa con la que cuenta el Consejo Nacional se vio materializada en atención a las constancias que se integran en autos, como lo son:

1. Convocatoria¹⁸ dirigida a los Consejeros Nacionales de Morena, para celebrar la sesión del Consejo Nacional de ese partido a realizarse el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho a las 17:00 horas, signada por la Presidenta del Consejo Nacional; en la que, se especifica el orden del día de dicha sesión, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

CONVOCATORIA

(...)

ORDEN DEL DÍA

(...)

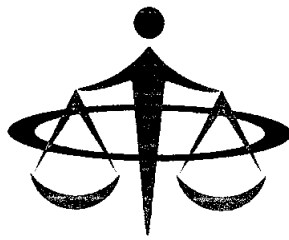
2. Asuntos Generales

1. Presentación de la resolución del asunto CNM-001/2018
2. Presentación de la plataforma electoral que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales 2018-2019.
3. Presentación del acuerdo por el que se aprueba ir en coalición, y en su caso, **candidatura común** o alianza partidaria con otros partidos políticos.

(...)"¹⁹

¹⁸ Documental contenida en el expediente TE-JE-013/2019, en el tomo 2, página 85, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el cual remite a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente del convenio de candidatura común que nos ocupa; misma que se encuentra certificada -en lo individual- por el C. Alejandro Viedma Velázquez, como funcionario de MORENA.

¹⁹ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

2. Acta²⁰ de la sesión del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que, en dos de sus puntos se señala lo siguiente:

“(…)

- Por otra parte se expuso el acuerdo por el que se aprueba la plataforma electoral común que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales que se lleven a cabo durante 2018-2019, y se deja a consideración de los Consejeros Estatales de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 29 del Estatuto, la posible modificación a la plataforma electoral, el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, misma que se anexa al acta.
- Finalmente, se propuso el acuerdo por el que se aprueba ir en coalición, y en su caso, candidatura común²¹ o alianza partidaria con otros partidos políticos, si y solo si comparten la Plataforma Electoral 2018-2019, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2019, el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, misma que se anexa al acta.

(…)”

3. Lista de asistencia²² del Consejo Nacional de Morena, de agosto de dos mil dieciocho.
4. Acuerdo²³ del Consejo Nacional de Morena, de misma data, por el que se autoriza ir en coalición, y en su caso, **candidatura común** o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año dos mil diecinueve, en el cual se acuerda lo siguiente:

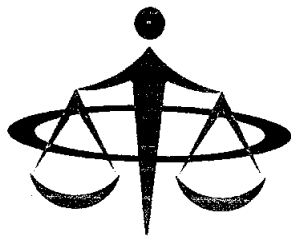
**“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA POR
EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO,
CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON**

²⁰ Documental contenida en el expediente TE-JE-013/2019, en el tomo 2, páginas 82 y 83, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el cual remite a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente del convenio de candidatura común que nos ocupa.

²¹ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

²² Documental contenida en el expediente TE-JE-013/2019, en el tomo 2, páginas 87 a la 111, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el cual remite a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente del convenio de candidatura común que nos ocupa.

²³ Documental contenida en el expediente TE-JE-013/2019 -previo requerimiento del Magistrado Instructor, de fecha tres de marzo del año en curso-, a páginas 000389 y 391.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

OTROS PARTIDOS POLITICOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE EL AÑO 2019.

ACUERDA

PRIMERO. Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, con los partidos políticos, que compartan la Plataforma Electoral 2018-2019, así como para postulación y registro de candidatos, además de establecer los términos en que MORENA participará en dichas alianzas.

SEGUNDO. Se faculta a la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

TERCERO. Se instruye a la representación de MORENA ante los Órganos Públicos Electorales para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro del convenio de coalición respectivo, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

CUARTO. El Comité Ejecutivo Nacional y la representación de MORENA ante el Consejo General de los Organismos Públicos Locales, garantizarán el registro de las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel local.

(...)"

Documentales todas, a los que esta autoridad jurisdiccional les otorga el valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De los puntos acordados en la última documental descrita, se desprende que el Consejo Nacional de Morena facultó a su Comité Ejecutivo Nacional, para acordar y concretar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier modalidad de alianza con otros partidos que compartan la Plataforma Electoral 2018-2019 de ese instituto político; así como,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

facultar al representante legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para suscribir los instrumentos jurídicos que concreten la alianza partidista de que se trate a nivel local.

En ese sentido, del contenido de los documentos de referencia se observa que Morena actuó en todo momento conforme a derecho, pues se apegó a lo mandado en su normativa interna, ya que -en efecto- se convocó al Consejo Nacional, y en el orden del día respectivo se aprecia como tema a desahogar, la presentación del **Acuerdo por el cual se aprobaría ir en coalición, candidatura común o alianzas partidistas con otras fuerzas políticas**, lo que consta en el **acta de la sesión del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho**, pues tuvo verificativo en los mismos términos, tal como se advierte del acta correspondiente a la sesión de referencia.

Así pues, el Consejo Nacional de Morena, aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE LEVEN A CABO DURANTE EL AÑO 2019"*, determinando lo señalado en párrafos previos.

En ese sentido, el Consejo Nacional de Morena, cumplió con lo mandado en su normativa interna, toda vez que en su oportunidad aprobó, previa presentación de dicho acuerdo, la autorización para que el citado instituto político pudiera conformar alianzas con otras fuerzas políticas en el marco de los comicios a efectuarse en dos mil diecinueve.

Lo actuado por el Consejo Nacional multicitado, se debe a la facultad operativa con la que cuenta, acordando realizar diversas tareas encaminadas a la configuración de las alianzas políticas, en las elecciones a celebrarse durante el presente año; materializándose así, la autorización para que el partido en comento, pudiera participar bajo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

diversas modalidades de asociación partidista en el referido proceso electivo.

Lo anterior, en la lógica de que dicha actuación surgió de la instalación respectiva del Consejo Nacional de Morena que implicó la reunión de trescientos consejeros del partidos²⁴; lo que permite deducir que, resulta materialmente imposible que en cada acto que deba suscribirse durante el desarrollo del proceso electoral se deban congregarse, por lo que **es válido que se delegue tal operatividad** -como en la especie aconteció a favor del Comité Ejecutivo Nacional-.

Máxime que, la determinación del Consejo Nacional de Morena tomada en la sesión del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y con impacto en las actuaciones del partido en los estados en los que se desarrolle el proceso electoral 2018-2019 -y que ha sido precisada en los párrafos que preceden-, se tuvo por acreditada en el juicio de revisión constitucional electoral y el acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de claves SX-JRC-7/2019 y SX-JDC-38/2019, resueltos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintiocho de febrero del año en curso²⁵.

Juicios que en su oportunidad fueron controvertidos ante la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, mediante el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-39/2019²⁶, medio de impugnación que fue desechado el seis de marzo siguiente; lo que trae como consecuencia que lo resuelto en la ejecutoria primigenia, no se encuentre sujeto a cuestionamiento alguno, en virtud del principio de certeza y seguridad jurídica, alcanzando el estatus de cosa juzgada²⁷.

²⁴ Artículo 36 del Estatuto de MORENA.

²⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local.

²⁶ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local.

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Determinaciones pues, que permiten a este Tribunal tener por acreditada plenamente la celebración del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en los términos y para los efectos ya detallados.

Ahora bien, una vez que existe plena certeza de que el Consejo Nacional autorizó ir en coalición, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos para los procesos electorales de dos mil diecinueve, en el caso particular, se observa que, **dicha facultad** conferida a ese órgano partidista en el artículo 41, inciso h), del Estatuto de Morena, -como ya se advirtió- fue delegada a su **Comité Ejecutivo Nacional**.

Lo anterior, derivado del pronunciamiento expreso²⁸ del Consejo Nacional por el cual se facultó al Comité Ejecutivo Nacional facultar para acordar y concretar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier modalidad de alianza con otros partidos que compartan la Plataforma Electoral 2018-2019 de ese instituto político; aunado a facultar al representante legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para suscribir los instrumentos jurídicos que concreten la modalidad de alianza de que se trate a nivel local.

En el entendido de que el representante legal de ese instituto político lo es quien efectuó el cargo de Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y en usencias de la o el presidente, dicha facultad recae en el Secretario o Secretaria General del Comité en comento; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, incisos a) y b), del Estatuto de dicho instituto político.

Precisando que, contrario a lo manifestado por la responsable en el acuerdo controvertido, dicha delegación de facultades sí resulta apegada

SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Vol. 1, páginas 248-250.

²⁸ Acuerdo del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

a la norma estatutaria de ese partido político -como ha quedado evidenciado-, aunado al hecho de que la responsable erróneamente justifica su argumento en atención al nuevo Estatuto de Morena²⁹, vigente a partir del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ordenamiento que no resultaba aplicable al momento en que el Consejo Nacional de referencia emitió el acuerdo por el cual se realizó la delegación de facultades a favor del Comité Ejecutivo Nacional, pues dicho pronunciamiento se efectuó el diecinueve de agosto anterior.

Y aún, en el supuesto de que dicho ordenamiento partidista resultara aplicable al caso particular, del contenido de la Resolución³⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado Morena, emitido mediante Acuerdo INE/CG1481/2018, se desprende que existe un pronunciamiento por parte del partido político en cuestión, por el cual señaló, que las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrá delegarse al Comité Ejecutivo Nacional, son las contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 41 del Estatuto de Morena, a saber:

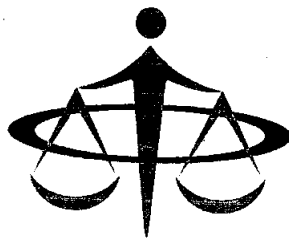
Artículo 41. (...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 ° del presente Estatuto;
- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;

²⁹ Vigente a partir del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

³⁰ Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de diciembre de dos mil dieciocho. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29 ° en su inciso f;

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

(...)

En ese sentido, ninguna de las facultades invocadas³¹, hace referencia a la facultad, en su caso, de proponer, discutir y aprobar, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal, como erróneamente lo pretende hacer la responsable dentro de la emisión del acuerdo controvertido.

Por otro lado, del acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Morena -y referenciado previamente-, se advierten disposiciones operativas por parte del Consejo Nacional para llevar a cabo las diversas tareas encaminadas a la configuración de las asociaciones políticas que pudieran suscitarse en las elecciones a celebrarse durante dos mil diecinueve; facultad apegada al derecho constitucional del partido de autoorganización, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En esa línea, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al ser un **órgano ejecutor** -tal como lo menciona la autoridad responsable en el acuerdo impugnado-, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de dicho instituto político, realizó las tareas establecidas por su Consejo Nacional; acordando tomar las medidas necesarias para el presente año, en las entidades donde se lleven a cabo procesos electorales -Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas,

³¹ Mismas que no pueden delegarse al Comité Ejecutivo Nacional en atención al pronunciamiento que al efecto realizó el partido político, referidas con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Puebla y Quintana Roo- a fin de lograr el triunfo en la elección correspondiente, así como llevar a cabo alianza con los partidos y fuerzas políticas nacionales y estatales.

Lo anterior se desprende del Acuerdo³² emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al tenor de las consideraciones siguientes:

“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN, Y EN SU CASO, CANDIDATURA COMÚN O ALIANZA PARTIDARIA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE EL AÑO 2019.

CONSIDERACIONES

(...)

VI. En el presente año se llevarán a cabo elecciones en seis estados de la República, Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Puebla y Quintana Roo, lo que hace necesario adoptar las medidas conducentes a fin de lograr el triunfo electoral en las elecciones de referencia.

VII. Para cumplir con el objetivo que antecede, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fundamento en el artículo 44 apartado w, acuerda una política de alianza con los partidos y fuerzas políticas nacionales y estatales, previa evaluación caso por caso, para impulsar el conjunto de transformaciones que requiere la vida política nacional.

VIII. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tiene la facultad de entablar pláticas con todos los actores sociales que impulsan la agenda de Morena, con el objetivo de avanzar en la consolidación de la cuarta transformación que nace de los principios y plan de acción de Morena.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso f de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 5, 23, inciso e), 25, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; y con fundamento en los artículos 42 y 44 apartado w del Estatuto de Morena se:

³² Documental contenida en el expediente TE-JE-013/2019 -previo requerimiento del Magistrado Instructor, de fecha tres de marzo del año en curso-, a páginas 000291 a la 000293 de autos. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

ACUERDA

ÚNICO. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acuerda llevar a cabo políticas de alianza con los partidos y fuerzas políticas nacionales y estatales, previa evaluación caso por caso, en términos de lo expuesto en los considerandos VII y VIII.

(...)³³

En esa tesitura, y derivado de la delegación del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional para acordar cualquier modalidad de alianza con otros partidos que compartan la Plataforma Electoral 20018-2019 de ese instituto político, y en consecuencia, autorizar al representante legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para concretizar dicha asociación partidista a nivel local; en el caso particular, la Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional, Yeikol Polevnsky Gurwits, suscribió el convenio de candidatura común, presentado³⁴ por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo ante la responsable para su registro.

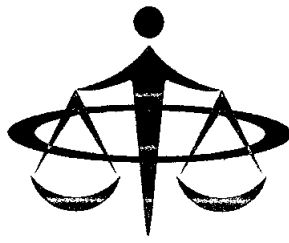
Autoridad partidista con facultades para ello, en atención a la separación del cargo del C. Andrés Manuel López Obrador como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, quedando la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaria General del mismo Comité, a cargo de la representación política y legal del partido³⁵; cuestión que no se tiene por controvertida en el presente asunto.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la responsable, en el acuerdo impugnado respecto a que no se dan atribuciones o facultades a la

³³ Lo subrayado y en negritas es de este Tribunal.

³⁴ En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

³⁵ Lo cual se tiene por acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, derivado del pronunciamiento en ese sentido en acuerdo emitidos por esa autoridad administrativa electoral local, como en el caso del acuerdo INE/CG634/2017, y publicado en su oportunidad en el diario Oficial de la Federación. Disponible en la página electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5519773&fecha=18/04/2018 ; cuestión que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios local, en correlación con el criterio orientador de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con número de registro 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

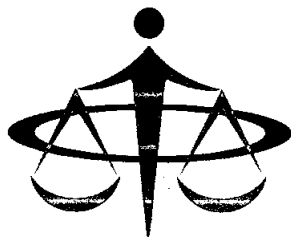
TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Presidenta Nacional de Morena para suscribir las coaliciones o candidaturas comunes, dicha apreciación deviene equívoca, pues como se ha evidenciado, la Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al suscribir el convenio de candidatura común multicitado, actuó conforme a las atribuciones que la norma partidista le otorga.

A su vez, la consideración vertida por la autoridad responsable dentro del acuerdo controvertido -en su Considerando XX- sobre que “(...) genera incertidumbre en esta autoridad respecto a la determinación del Órgano competente de Morena de aprobar la candidatura común”, resulta erróneo puesto que, como se ha evidenciado, no existe una violación a la normativa interna del multicitado partido; ello es así, pues de lo detallado se desprende que sí existe la aprobación por parte del órgano competente de Morena para la suscripción del convenio de candidatura común, lo que se corroboró con la correspondiente convocatoria, orden del día, lista de asistencia, acta y sesión del Consejo Nacional de Morena.

Asimismo, no resulta ilegal la delegación de la operatividad en las funciones relativas a las candidaturas comunes que se conformen en el proceso electoral que transcurre, como lo es en el caso, la candidatura común conformada en el Estado de Durango, por los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y en consecuencia, la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, si se encontraba facultada para suscribir el convenio de la candidatura que nos ocupa; contrario a lo señalado por la responsable en el acuerdo controvertido.

En consecuencia, este Tribunal estima que el instituto político Morena, sí acreditó los requisitos establecidos para la suscripción del convenio de candidatura común -con los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo- para el presente proceso electoral, establecidos para tal efecto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

32 Bis, párrafo 3, fracción IV; y, 32 TER, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral local.

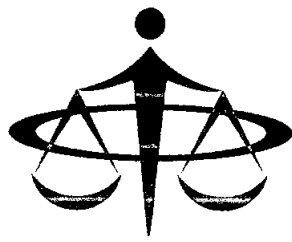
De ahí que, se estimen **FUNDADOS** los presentes agravios hechos valer por los promoventes.

c) Omisión del Consejo Nacional de especificar el Estado para el cual se autoriza ir en alguna modalidad de alianza

Por otro lado, los actores, se adolecen de que en el acuerdo controvertido, la responsable haya señalado que el Consejo Nacional de Morena, al emitir el pronunciamiento respectivo para que el instituto político pudiera participar bajo alguna modalidad de alianza en el proceso electoral 2018-2019, no fue específico en señalar el Estado para el cual resultaba aplicable dicha determinación; estimando los enjuiciantes, la necesidad de que ese pronunciamiento se deje sin efecto, pues tal aseveración resulta excesiva, toda vez que del Acuerdo emitido en su oportunidad por el Consejo Nacional, se puede inferir que se trata de las entidades con proceso electoral desarrollado en el presente año.

Dicho agravio, esta autoridad jurisdiccional, lo califica como **FUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos:

De lo evidenciado en los agravios que anteceden, se tiene que, en el Acuerdo aprobado por el Consejo Nacional, el pasado diecinueve de agosto del dos mil dieciocho, se aprobó ir en las diversas modalidades asociativas con otros partidos políticos **para los procesos electorales a celebrarse en el año dos mil diecinueve**; por lo que, de dicha aseveración la responsable fácilmente pudo haber inferido que la misma hacía referencia a los Estados en los que se desarrolla actualmente un proceso electivo, a saber, Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Puebla y Quintana Roo, debiendo ser éste un hecho notorio para el Consejo General del Instituto Electoral local, pues precisamente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

dicho órgano colegiado es una autoridad especializada en la materia electoral, resultando absurdo que pretendan desconocer qué entidades tendrán elecciones en el presente año.

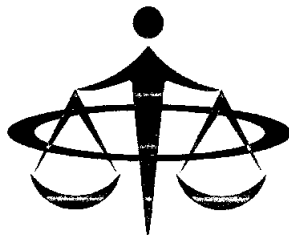
Máxime que, como ya se indicó anteriormente, el Consejo Nacional al ser un órgano operativo del citado instituto político, con carácter nacional, no se encuentra obligado a determinar o aprobar cada figura asociativa para cada entidad federativa, con determinado partido o partidos, pues para ello, existe un órgano de ejecución -como lo es el Comité Ejecutivo Nacional- que se encarga de operar las determinaciones de esa índole del referido Consejo Nacional.

De las consideraciones vertidas, y dado que el Consejo Nacional aprobó ir en las diversas modalidades de alianza con otros partidos políticos para los procesos electorales a celebrarse en el año dos mil diecinueve, en el entendido de que Durango es una de las entidades que transita por un proceso electivo, por lo que se tiene por fundado el presente agravio.

d) Valoración de las listas de asistencia de la sesión del Consejo Nacional de Morena

Los actores se adolecen de que erróneamente la autoridad responsable, haya aseverado dentro del acuerdo controvertido, que al convenio de candidatura común, se acompañó para acreditar la celebración de la sesión correspondiente del Consejo Nacional de Morena, una relación de nombres y firmas, la cual no especifica de que sesión trata, ni el día de la misma, lo que a juicio de esa autoridad le genera incertidumbre respecto a que sea la lista correspondiente a la sesión de mérito.

En ese sentido, los enjuiciantes estiman que, tal determinación irroga perjuicio a su esfera jurídica de derechos, pues la responsable no efectuó una debida valoración de las constancias que detalla, para arribar a esa determinación.



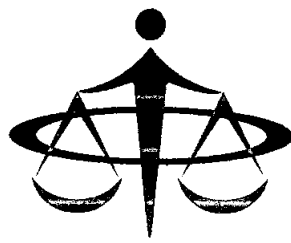
Dicho agravio, se califica como **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran en autos del expediente TE-JE-013/2019, dentro del tomo 2, a páginas 87 a la 111, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el cual remite a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes del convenio de candidatura común que nos ocupa, se puede apreciar, que al término de la última hoja de dichas instrumentales, aparece la certificación por parte de Alejandro Viedma Velázquez, como autoridad de Morena, de que las mismas se tratan de la lista de asistencia del Consejo Nacional de Morena, de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado al hecho de que en la parte superior del listado de referencia, se logra observar la siguiente leyenda: "*CONSEJO NACIONAL AGOSTO 2018*", de ahí que el argumento de la responsable resulte erróneo, pues tales documentales permiten evidenciar que tratan de la lista de asistentes de la sesión en comento. De ahí lo fundado del presente agravio.

e) Documentación exhibida por militantes de Morena ante la responsable

Causa agravio a los actores, la consideración de la responsable respecto a haber admitido y pronunciado sobre diversa documentación presentada por Abigail Ramos Zepeda y Silvestre Flores de los Santos -quienes manifestaron ser aspirantes a candidatos del partido Morena-, relativa al Acta de la sesión del Consejo Nacional de ese instituto político del pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, señalando la responsable que de su análisis, se determinó que cuenta con un contenido diverso a la documentación presentada por dicho partido vinculada con tal asunto, y que derivado de la exhibición de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

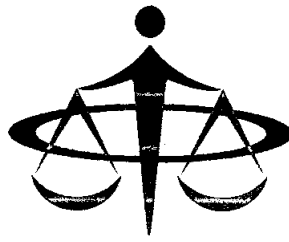
documentales, la responsable no contó con la certeza suficiente de cuál de esas documentales era la fidedigna, ya que ambas se encontraron certificadas por autoridades partidistas de Morena.

Dicho motivo de disenso esta autoridad jurisdiccional lo califica como **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

Cierto es que hasta este punto, del análisis de los agravios que preceden, esta Sala Colegiada tiene por acreditada la sesión del Consejo Nacional de Morena por la cual se autorizó ir en diversas modalidades de alianza en aquellas entidades del país en las que se desarrolle el proceso electivo 2018-2019; sin embargo, se estima la necesidad de hacer algunas precisiones, en el presente punto sometido a estudio, con la finalidad de hacer evidente las irregularidades con las que la responsable se condujo al momento de emitir el acuerdo controvertido; en específico, al tomar en consideración las documentales exhibidas por los ciudadanos de referencia.

Así pues, respecto al pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual admitió documentales que a su juicio constituyen indicios que controvierten lo celebrado en la sesión del Consejo Nacional de Morena, y que por ende lo ahí aprobado le generaba incertidumbre. Puesto que, los ciudadanos Abigail Ramos Zepeda y Silvestre Flores de los Santos, en fecha veintiséis de marzo del presente año, presentaron en oficialía de partes del Instituto Electoral local, consistente en:

1. Acta del Consejo Nacional de Morena, del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; en donde en ninguno de los temas señalados en la misma, hacen referencia al acuerdo tomado por ese órgano de dirección para que dicho instituto político pueda participar bajo alguna modalidad de alianza con otros partidos en el proceso electoral dos mil diecinueve -determinación ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

acreditada por esta autoridad jurisdiccional en los agravios ya estudiados-.

2. Resolución del procedimiento de queja de clave CNM-001/2018, de misma data, emitida por el referido órgano partidista.

Documentales todas, certificadas por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Elena Luján Uranga.

Sin embargo, la responsable al momento de tener dichas instrumentales a la vista, debió tener en consideración para poder valorarlas -y contrastarlas con aquellas presentadas por Morena mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local-, por una parte que, las mismas fueron presentadas por personas ajenas a la representación formal del partido Morena, pero sobre todo, que dichas constancias no se hicieron acompañar la convocatoria respectiva para celebrar la sesión del Consejo Nacional de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, así como de la lista de asistencia de quienes estuvieron en la sesión correspondiente de dicho consejo.

Circunstancia que, en sentido contrario, fue acreditada con las documentales que aportó en su oportunidad el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local -como ya se hizo evidente en el inciso b) del presente apartado-, en las que se acreditó la convocatoria y orden del día de la sesión multicitada del Consejo Nacional en donde efectivamente se prevé el punto relativo a la aprobación de la celebración de alianzas con otros partidos políticos para el presente año.

Dicha documental, se encuentra concatenada con las demás aportadas por el referido partido a este Tribunal³⁶, mediante las cuales se hizo llegar copia certificada del expediente que en su oportunidad se integró ante el

³⁶ Previo requerimiento del Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha tres del abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Instituto Electoral de Quintana Roo³⁷ para registrar la coalición integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de participar en el presente proceso electoral en dicho Estado.

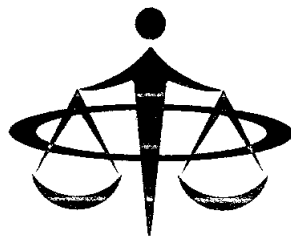
De tal certificación, se desprende que el expediente de referencia contiene un acta de la sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada el diecinueve de agosto del año pasado, la cual es coincidente con la aportada en su oportunidad por el representante del partido en comento ante la responsable con la finalidad de solicitar el registro de la candidatura común que nos ocupa.

Y por ende, para esta autoridad jurisdiccional tal circunstancia genera la convicción de que además de lo razonado en líneas anteriores, se trata de un documento auténtico que establece con claridad que el Consejo Nacional en dicha sesión determinó la aprobación de participar en alianza con otros partidos en el proceso electivo vigente.

Ahora bien, si la autoridad responsable -a su decir- no contaba con certeza de cuál de las documentales era la fidedigna, ya que ambas se encontraban certificadas por autoridades partidistas de Morena, lo ordinario y legalmente procedente hubiera sido que previo a la emisión de la resolución, **efectuara una prevención al partido político**, con el objeto de que especificara cuál de los dos documentos era el que reconocía como válido, y al no haberlo hecho de esa manera, se privó al instituto político Morena de la oportunidad de defensa, antes de la emisión del acto controvertido.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que la autoridad electoral señalada como responsable, dio vista -en fecha veintiséis de marzo- al partido Morena en la entidad, para que manifestara lo que a su

³⁷ Documental que obra a páginas 000304 a la 000803 del expediente TE-JE-013/2019, misma a la que se le confiere el valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafos 1 y 5; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

derecho conviniera en relación con los diversos documentos presentado por Abigail Ramos Zepeda y Silvestre de los Santos, la cual fue desahogada el mismo día de su realización, manifestando que desconocía la validez o existencia de dicha documental, esto en virtud a que el acta presentada por dicho instituto político le fue entregada directamente por la Comisión Nacional de Morena.

Empero, se hace hincapié en que la responsable debió dar la vista correspondiente a los órganos nacionales de Morena, y a la misma Secretaria que aparentemente certificó el documento presentado por Abigail Ramos Zepeda y Silvestre de los Santos, para que fehacientemente despejara cualquier duda que se tuviera sobre la citada acta del Consejo Nacional de Morena. Por lo que, al no haber realizado esa prevención, se dejó al partido político de referencia en estado de indefensión, respecto a **la autenticidad** del documento controvertido en el presente punto.

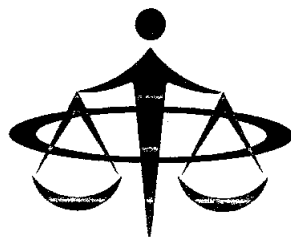
Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 42/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE*³⁸.

De ahí púes, que se torne de ilegal la actuación de la autoridad responsable, al momento de emitir el pronunciamiento que nos ocupa.

f) Imprecisión de los preceptos invocados

El ciudadano actor, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, refieren como agravio, la manifestación de la autoridad responsable -en el acuerdo impugnado-, en el sentido de referir

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

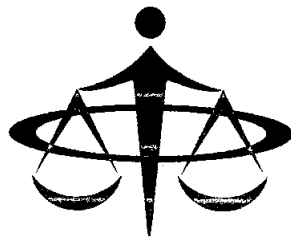
que le generaba incertidumbre la determinación del órgano competente de Morena de aprobar la candidatura común, ya que en el convenio que se presentó, en la parte de declaraciones del Partido Morena, se invocaron artículos -que al analizar el estatuto del partido, no coinciden y algunos son inexistentes- en los que se fundamentó la solicitud realizada por el partido Morena en el Estado de Durango, a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional, autorización para llevar a cabo la suscripción del convenio de candidatura común, suscrito finalmente por ella.

Considerando los actores que, un error involuntario en la cita de los preceptos, no constituye un elemento sustancial para declarar inexistente las voluntades de los partidos políticos en el convenio de candidatura común.

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, tal y como lo advirtió la autoridad responsable, del contenido del convenio de la candidatura común se observa que en la parte de declaraciones³⁹ del partido político Morena, en el inciso f, se enunciaron una serie de preceptos de los Estatutos de dicho instituto político para referir el fundamento de la solicitud realizada por el partido político de mérito en el Estado de Durango a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional, para llevar a cabo la suscripción del convenio de candidaturas comunes, y tales

³⁹ Visible a página 9, del tomo 1, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

fundamentos no corresponden al caso particular, lo cierto es que dicha situación no debió de ser determinante para considerar inexistente las voluntades de los partidos políticos en el convenio de candidatura común, y con base en ello desestimar el registro del convenio de la mencionada candidatura.

Ello, ya que la inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persiguen los promoventes, es correcto que la autoridad reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.

Ya que en atención al principio de derecho "*dame los hechos, yo te daré el derecho*", esto se traduce en que si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho, conforme a los cuales, a las autoridades les compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, la autoridad pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

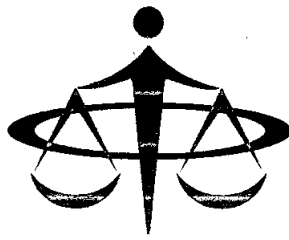
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO”⁴⁰.

En ese sentido, al haber quedado advertido en el estudio del agravio contenido en el inciso b, del presente apartado, la debida aprobación por parte del órgano competente del partido político Morena para la suscripción del convenio de candidatura común, así como la voluntad de los partidos políticos para integrarla; es que el error involuntario en la cita de los preceptos legales -antes mencionada-, no debió de ser motivo determinante para declarar la negativa de aprobación de la candidatura común pretendida a conformar por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que sólo se debió a un error involuntario que no afecta la cuestión sustancial de la pretensión de dichos institutos políticos, de ahí lo fundado del presente agravio.

g) Aportaciones correspondientes a gastos de campaña

Por otra parte, señalan como motivo de disenso, que la autoridad responsable haya manifestado que en relación al documento denominado “TABLA” presentado por los partidos políticos - Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México- en el que señalan las aportaciones que realizarán por municipio cada uno de los institutos políticos de referencia, no existe certeza en la aportación total de cada uno de ellos, ya que de la sumatoria se puede determinar que el partido Morena estaría aportando 1740%, el Partido del Trabajo 1245% y el Partido Verde Ecologista de México 915%, lo que sobrepasa el financiamiento público para gasto de campaña a que tiene derecho, por lo cual determinó que no se cumplía con el requisito contemplado en el artículo 10 del Reglamento de Candidaturas Comunes.

⁴⁰ Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/164/164590.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Manifestando los actores que la autoridad responsable hizo una incorrecta lectura de la tabla y apreció de manera inexacta las cantidades y el porcentaje que correspondía, para lo cual debió de haber requerido a los partidos políticos para que aclararan esa circunstancia, ya que en los requerimientos de claves IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e IEPC/PPyAP/ST/14/2019 omitió señalar con certeza la manera en que debería ser la forma idónea para especificar las aportaciones de los partidos, especificando los requisitos mínimos a cumplir y estar en la misma sintonía de la interpretación, y con ello estar en condiciones de cumplir con dicho requisito.

Este Tribunal considera **FUNDADO** el presente disenso en atención a lo siguiente:

El artículo 32 BIS, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32 BIS.-

1. (...)

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. (...)

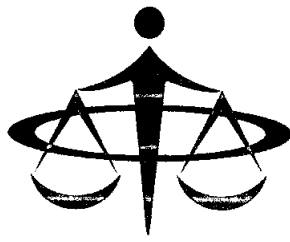
VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetaándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General⁴¹.

En el mismo sentido, el Reglamento de Candidaturas Comunes, establece:

Artículo 10. Del convenio de candidatura común.

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

⁴¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

I. (...)

VII. Señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General⁴².

De lo anterior se advierte, que uno de los requisitos que debe cumplir el convenio de candidatura común es el de señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Ahora bien, del contenido del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁴³, se advierte de su cláusula décima primera lo siguiente:

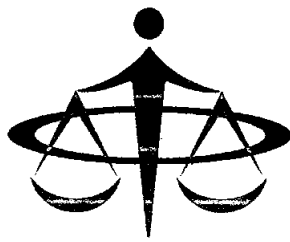
DÉCIMA PRIMERA.- DEL MONTO DE LAS APORTACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DEL CANDIDATO COMÚN POSTULADO.

En conformidad con lo previsto en la fracción VI, del numeral 3 del artículo 32 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral respectivas será de conformidad con lo siguiente:

- El **Partido Morena**, aportará el 70% del monto total correspondiente a los de gastos de campaña por cada candidatura postulada de manera común en los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula, que pertenezca a su membresía. En los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula tenga un origen partidario distinto, éste aportará el 15% cada uno del monto total correspondiente a los de gastos de campaña.

⁴² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁴³ Visible a página 24 y 25 del tomo 1, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



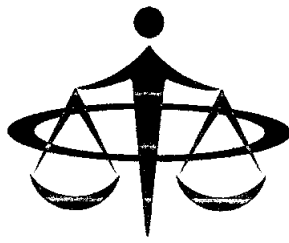
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

- El **Partido Verde Ecologista de México**, aportará el 70% del monto total correspondiente a los de gastos de campaña por cada candidatura postulada de manera común, en los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula que pertenezca a su membresía. En los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula tenga un origen partidario distinto, éste aportará el 15% cada uno del monto total correspondiente a los de gastos de campaña.
- El **Partido del Trabajo**, aportará el 70% del monto total correspondiente a los de gastos de campaña por cada candidatura postulada de manera común en los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula que pertenezca a su membresía. En los casos en que el candidato que encabeza la planilla o fórmula tenga un origen partidario distinto, éste aportará el 15% cada uno del monto total correspondiente a los de gastos de campaña.

Lo anterior fue advertido por la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado⁴⁴ al momento de analizar la documentación que presentaron los partidos políticos peticionarios, tal y como se muestra a continuación:

⁴⁴ Contenido a páginas 000106 a la 000119 del expediente TE-JDC-053/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS



0007

* 000112

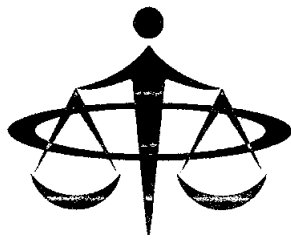
4	<p>Artículo 10, numeral 1, fracción III del RCC</p> <p>Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y consentimiento por escrito del candidato, observando en todo caso el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 32 BIS, numeral 3, fracción III de la LIPE y artículo 10, numeral 1, fracción IV del RCC</p>		<p>En el convenio presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, no acompañan la documentación que cumpla con el requisito mencionado.</p>
5	<p>La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común</p> <p>Artículo 32 BIS, numeral 3, fracción IV de la LIPE y artículo 10, numeral 1, fracción V</p>	<p>Documentación anexa al convenio</p>	<p>El Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo adjuntan al convenio la documentación que acredita la aprobación del convenio de candidatura común, consistente en los acuerdos CPN-01/2019 y CPEDGO-02/2019 en original, por parte del Partido Verde Ecologista de México; y las certificaciones de las actas, convocatorias y listas de asistencias de las sesiones de los órganos competentes del Partido del Trabajo.</p> <p>En cuanto al partido político MORENA presentó copia simple del acta de la sesión del Consejo Nacional de MORENA celebrada el 19 de agosto de 2018.</p>
6	<p>La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político</p> <p>Artículo 32 BIS, numeral 3, fracción V de la LIPE y artículo 10, numeral 1, fracción VI del RCC</p>	<p>Cláusula sexta</p>	<p>En la cláusula sexta del convenio manifiestan la forma de cómo se acreditarán los votos, sin embargo hacen referencia a un "anexo tres" el cual no se adjuntó al convenio.</p>
7	<p>Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General</p> <p>Artículo 32 BIS, numeral 3, fracción VI de la LIPE y artículo 10, numeral 1, fracción VII</p>	<p>Cláusula décima, décima primera y décima tercera</p>	<p>En la cláusula décima se indica que los partidos políticos se sujetarán a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.</p> <p>En la cláusula décima primera se indican las aportaciones que en su caso realizará cada partido político que suscribe la candidatura común.</p> <p>En la cláusula décima tercera, establece la forma de distribución de la prerrogativa de radio y televisión.</p>
8	<p>Documentación que acredite que los partidos políticos postulantes entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral.</p>	<p>Los partidos políticos no anexaron documentación alguna para acreditar este requisito.</p> <p>Sin embargo, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó las Plataformas Electorales para</p>	

13



Posteriormente, a página 0008 reverso del citado acuerdo⁴⁵, se desprende que la responsable detectó el no cumplimiento de lo exigido en el artículo 10, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Comunes, al tenor de lo siguiente:

⁴⁵ Contenido a pagina 000113 reverso del expediente TE-JDC-053/2019. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

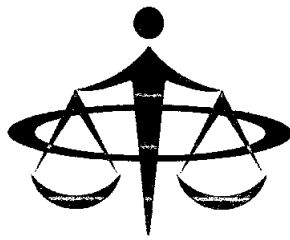


8	órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común.		conste que los órganos competentes del partido político aprueba el convenio de candidatura común, en original o copia certificada.
9	Artículo 10, numeral 1, fracción VI La forma en la que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos para efecto de la conservación del registro y para financiamiento público.	Convenio	En el convenio manifiestan que se cumple con el requisito en mención conforme al anexo tres del convenio de candidatura común; así pues, de la verificación a la documentación presentada, no se encuentra dicho anexo.
10	Artículo 10, numeral 1, fracción VII Señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña...	Convenio	No se especifica el porcentaje que se utilizará para gastos de campaña, en relación con el total del financiamiento público de cada partido político
11	Artículo 11, numeral 1, fracción I La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral.	De los anexos al convenio	No se presenta documento alguno que acredite este requisito.
12	Artículo 11, numeral 1, fracción II Las actas que acreditan que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.	De los anexos al convenio	Respecto a la documentación presentada, se percibe que el partido político MORENA no presenta las actas correspondientes en original o copia certificada.
13	Artículo 11, numeral 2 El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste, con claridad y de conformidad con los estatutos, normas internas y procedimientos internos de los partidos políticos interesados, la voluntad e intención de suscribir el Convenio y que se aprobó válidamente la postulación de candidatos comunes.	De los anexos al convenio.	En cuanto a la documentación presentada por los partidos políticos, se percibe que presentan copias simples de diversos documentos, por lo que el convenio de candidatura común debe acompañarse de los documentos en original o, en su caso, copia certificada.

16

En atención a esa consideración, la autoridad responsable en lo que interesa al disenso en estudio, mediante oficios de claves IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e IEPC/PPyAP/ST/14/2019⁴⁶, realizó requerimiento a las personas que

⁴⁶ Visible a pagina 24, el tomo 2, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

firmaron la solicitud de registro del convenio, señalando un plazo de cuarenta ocho horas a partir de la notificación del mismo, para que presentaran ante dicha autoridad -entre otras cosas- lo siguiente:



00000305

Comisión de Partidos Políticos
y Agrupaciones Políticas

IEPC/PPyAP/ST/12/2019

10) Especificar el porcentaje de cada uno de los partidos políticos que aportará para gastos de campaña, de acuerdo al financiamiento público que reciba cada uno de los partidos políticos y cómo será distribuido.

11) Presentar documento que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a esta autoridad electoral.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no remitir la información solicitada, se resolverá a partir de las constancias que obren en el expediente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

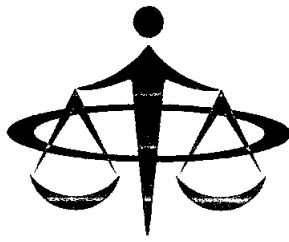
Victoria de Durango, Dgo., 22 de marzo de 2019

LIC. RAÚL ROSAS VELÁQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS

COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS

En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de marzo, los representantes de los partidos políticos de mérito, remitieron en lo que interesa, el siguiente documento:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS



morena
La esperanza de México



00000487

"TABLA 1"

El porcentaje que aportará cada uno de los partidos políticos para gastos de campaña, de acuerdo al financiamiento público que recibe cada uno de los partidos políticos será:

	MUNICIPIO	MORENA	PT	PVEM	PORCENTAJE TOTAL
1	CANELAS	70	15	15	100
2	MAPIMI	70	15	15	100
3	GÓMEZ PALACIO	70	15	15	100
4	INDÉ	70	15	15	100
5	GUANACEVI	70	15	15	100
6	NAZAS	70	15	15	100
7	NUEVO IDEAL	70	15	15	100
8	OCAMPO	70	15	15	100
9	PEÑÓN BLANCO	70	15	15	100
10	POANAS	70	15	15	100
11	PUEBLO NUEVO	70	15	15	100
12	SAN JUAN DE GUADALUPE	70	15	15	100
13	SAN JUAN DEL RIO	70	15	15	100
14	SAN LUIS DEL CORDERO	70	15	15	100
15	SAN PEDRO DEL GALLO	70	15	15	100
16	SANTA CLARA	70	15	15	100
17	SANTIAGO PAPANQUIARO	70	15	15	100
18	TAMAZULA	70	15	15	100
19	TOPIA	70	15	15	100
20	RODEO	70	15	15	100
21	SAN BERNARDO	70	15	15	100
22	DURANGO	15	70	15	100
23	MEZQUITAL	15	70	15	100
24	HIDALGO	15	70	15	100
25	NOMBRE DE DIOS	15	70	15	100
26	EL ORO	15	70	15	100
27	OTAEZ	15	70	15	100
28	PANUCO DE CORONADO	15	70	15	100

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
POR EL PUEBLO!



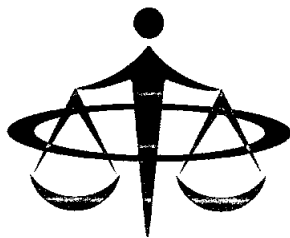
morena
La esperanza de México

ASESORÍA JURÍDICA DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DURANGO



COMITÉ ESTATAL
DURANGO





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS



morena
La esperanza de México



00000100

29	SAN DIMAS	15	70	15	100
30	SÚCHIL	15	70	15	100
31	TLAHUALILO	15	70	15	100
32	VICENTE GUERRERO	15	70	15	100
33	CUENCAME	15	70	15	100
34	GUADALUPE VICTORIA	15	15	70	100
35	LERDO	15	15	70	100
36	CONETO DE COMONFORT	15	15	70	100
37	CANATLAN	15	15	70	100
38	SIMÓN BOLÍVAR	15	15	70	100
39	TEPEHUANES	15	15	70	100



COMITÉ ESTATAL
DURANGO

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
TODOS UNIDOS POR EL BIEN COMÚN



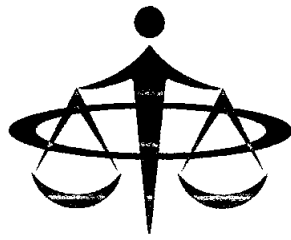
morena
La esperanza de México
ASESORÍA JURÍDICA DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DURANGO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dicha documental a criterio de la autoridad responsable, no cumplió con el requisito establecido en el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Comunes, estableciendo en el acuerdo impugnado lo siguiente:

“Por otra parte, respecto a lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Candidaturas Comunes en relación a señalar los porcentajes de cada partido político para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

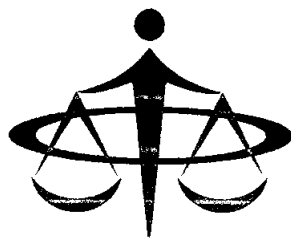
TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

distintos medios de comunicación de radio y televisión y gastos de campaña, determinados por el Consejo General, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA, presentan documento denominado "TABLA 1" en el que señalan las aportaciones que realizará cada partido político por municipio. Sin embargo, no existe certeza en la aprobación total de cada uno de los partidos políticos ya que de la sumatoria se puede determinar que el partido MORENA estaría aportando 1740%, el Partido del Trabajo 1245% y el Partido Verde Ecologista de México 915%, lo que sobrepasa el financiamiento público para gasto de campaña a que tienen derecho. Por lo que se concluye que no cumple con este requisito".

Sin embargo, esta Sala Colegiada de todo lo antes advertido, considera que el actuar de la responsable no se ajustó a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Comunes, ya que en el mismo se establece que, en caso de que existan errores u omisiones en la solicitud, en el Convenio o en los documentos y archivos anexos, **el Secretario requerirá de forma clara y precisa**, a los partidos políticos solicitantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, procedan a **la corrección de los errores detectados, o bien, para que subsanen las omisiones que se hubieren advertido**, así como para que exhiban los documentos o archivos que en su caso no hayan presentado y que deben anexar conforme a lo previsto en la Ley y en el dicho reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que como se advirtió en el requerimiento efectuado por la autoridad responsable a los partidos políticos, **dicha autoridad no requirió de forma clara y precisa cómo quería que se detallara el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos a la candidatura común.**

Ya que para esta Sala Colegiada considera que el requisito establecido en el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Comunes, queda plenamente acreditado en el contenido del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que dichos institutos políticos claramente especificaron que el partido que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

encabezara la plantilla o fórmula en cada uno de los municipios aportaría un 70%, y los otros dos partidos un 15% respectivamente, lo que da un total del 100%.

Lo anterior, de igual manera se advierte del contenido del documento denominado "TABLA 1" remitido por los partidos políticos en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por la responsable, en fecha veintitrés de marzo.

Consecuentemente, se estima que la autoridad responsable, aunado a su omisión de ser clara y precisa en su requerimiento antes referido, hizo una indebida interpretación del contenido de la "TABLA 1" ya que efectuó una sumatoria de manera vertical en los porcentajes establecidos en dicho documento, siendo lo correcto la sumatoria horizontal, lo que daba los totales de 100% respectivos.

Por todo lo antes expuesto deviene **FUNDADO** el presente motivo de disenso.

h) Sello de Morena plasmado en la solicitud

Asimismo, El ciudadano actor, y los partidos políticos impugnantes - Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México- manifiestan que les causa agravio que la autoridad responsable haya determinado que el sello plasmado en la solicitud de registro por parte de la representación del partido político Morena, corresponde a la Asesoría jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, y que en ese sentido no se plasmaba el sello oficial del instituto político de referencia.

Lo anterior a juicio de los actores carece de la debida motivación, aunado a que dicho sello plasmado es oficial e identifica y responsabiliza dicha organización política, aunado a que al acudir los representantes propietarios de los partidos políticos integrantes de la candidatura común,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

estos plasmaron el sello de cada uno de los institutos políticos ante la presencia del Secretario Técnico del Instituto Electoral local, quien cuenta con fe pública para dar validez a los actos y diligencias realizadas ante la autoridad responsable, y por ende dio fe que el sello fue plasmado por el representante de Morena, sin manifestar que el mismo no cumplía con las características necesarias, sino que lo tuvo por validado el sello respectivo.

El presente agravio se estima **FUNDADO** en atención a lo que a continuación se detalla:

El artículo 8, del Reglamento de Candidaturas Comunes establece lo siguiente:

Artículo 8. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:
 - I. Denominación de los partidos políticos interesados;
 - II. Tipo de elección en la que se pretende participar en candidatura común;
 - III. Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos solicitantes;
 - IV. Nombre del representante común de la candidatura común;
 - V. Domicilio en la ciudad de Durango, Durango, y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - VI. Lugar y fecha; y
 - VII. **Sello de cada partido político solicitante**⁴⁷.
2. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría.

Del precepto antes citado se advierte que uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de referencia, respecto a la solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar

⁴⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

candidaturas comunes es que la misma contenga el sello de cada partido político solicitante.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable detectó que la solicitud de registro presentada por los partidos políticos - Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México- no contenía los sellos de cada partido político, motivo por el cual mediante requerimiento efectuado mediante oficios de claves IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e IEPC/PPyAP/ST/14/2019⁴⁸, solicitó -en lo que interesa- lo siguiente:

- 1) (...)
- 2) Acudir a la Secretaría Técnica del este Instituto, a colocar los sellos en la solicitud de registro del convenio de candidatura común, de cada uno de los partidos políticos interesados en participar en la candidatura común.

En atención a lo anterior, se advierte del acuerdo impugnado que la autoridad responsable manifestó que en fecha veinticuatro de marzo, los representantes propietarios de los partidos políticos de referencia, acudieron ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a colocar los sellos respectivos, y que dicho funcionario dio fe de ello, lo cual se advierte del acta de fe pública contenida en el expediente TE-JDC-053/2019, en el tomo 2, página 37, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el cual remite a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente del convenio de candidatura común que nos ocupa; misma que se encuentra certificada - en lo individual- por el C. Alejandro Viedma Velázquez, como funcionario de Morena.

⁴⁸ Visible a pagina 24, el tomo 2, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Pese a lo anterior, la autoridad responsable finalmente resolvió que el sello plasmado por el partido político Morena corresponde al sello de la Asesoría Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, y por tanto no se trata del sello oficial del partido político de mérito, por lo que consideró no se cumplía con el requisito establecido en el artículo 8, párrafo primero, fracción VII, del Reglamento del Candidaturas Comunes.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que en primer término, el Reglamento de referencia si bien, establece como requisito que la solicitud deberá contener los sellos de cada partido político solicitante, lo cierto es que, no se especifica qué características deberá contemplar dicho sello, o que el mismo deba corresponder a determinado órgano intrapartidista.

Por otro parte es importante referir, que si la propia autoridad responsable manifestó que al constituirse los representantes propietarios de los partidos políticos a plasmar los sellos respectivos, y dar fe de ello el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, este funcionario debió manifestarse al advertir dicha irregularidad del sello plasmado por el partido político Morena, para que en atención a ello, dicho instituto político lo hubiera subsanado.

Máxime a lo anterior, este Tribunal considera que tal requisito del sello, no constituye un requisito esencial que pueda invalidar la intención de los partidos políticos - Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México- para integrar la candidatura común, aunado a que respecto a tal requisito nada se establece en la Ley Electoral local. Por lo anterior, ningún reglamento, como en el caso, el Estatuto de Morena, puede estar por encima de la ley. De todo lo antes expuesto, deviene infundado el presente motivo de disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

i) Evaluación del caso Durango para contender en candidatura común

Finalmente, el ciudadano actor, así como los partidos políticos impugnantes - Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México-, refieren como agravio la manifestación de la responsable en el sentido de que Morena omitió exhibir la documentación que avalara la evaluación realizada para el caso específico de Durango. Lo anterior ya que consideran los actores que tal exigencia se aparta de la normativa constitucional y legal, ya que en los artículos 32Bis, 32Ter y 32 Quáter, de la Ley Electoral local, no se prevé ello como requisito para solicitar, y en caso, conceder el registro.

El presente agravio se considera **FUNDADO** en atención a que en primer término, esta Sala Colegiada advierte que dentro de los requisitos establecidos tanto en la Ley Electoral local, así como en el Reglamento de Candidaturas Comunes, no se establece el relativo a exhibir la documentación que acredite las evaluaciones que caso por caso hayan emitido los órganos intrapartidistas respecto a los Estados en los cuales se haya determinado contender en candidatura común.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la autoridad responsable en atención a su obligación establecida en el artículo en el artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Comunes, haya requerido al partido político Morena para que subsanara la omisión que dicha autoridad consideró, a pesar de tratarse a juicio de este Tribunal de elementos menores.

Lo anterior ya que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el promovente manifieste lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Ello con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Sirve de sustento a lo antes argumentado, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE⁴⁹”**.

Dicho requisito se considera elemento menor, ya que tal y como se estableció en el estudio del disenso analizado en el presente apartado en su inciso b, quedó plenamente acreditada la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano de dirección intrapartidista competente de Morena, y con la suscripción del referido convenio por parte de los partidos antes referidos, se constató la voluntad de dichos

⁴⁹ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000866.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

institutos políticos para integrar la candidatura común en el Estado de Durango.

En ese sentido, la omisión por parte de Morena de exhibir la documentación que acreditara la evaluación realizada para el caso específico de Durango para contender en candidatura común no era suficiente para que la autoridad responsable negara el registro correspondiente. De todo lo antes expuesto, resulta fundado el presente agravio.

SEGUNDO APARTADO

AGRAVIOS ADUCIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL JUICIO ELECTORAL TE-JE-016-2019

a) Omisión de presentar candidatos comunes por parte de los partidos políticos solicitantes

El partido actor refiere como motivo de disenso la omisión de elegir y presentar a los candidatos comunes, los cuales debieron de ser aprobados por los tres partidos políticos solicitantes a través de sus órganos estatales y nacionales responsables, debiendo quedar asentado en un acta en la cual se señalaran los nombres y apellidos respectivos así como otros datos, lo cual considera violatorio del artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción III de la Ley Electoral local.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 32 Bis, párrafo 3, fracción III, de la Ley Electoral local, establece que el convenio de candidatura común deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Al respecto, de la lectura integral del acuerdo IEPC/CG40/2019, mismo que obra en copia certificada a fojas 000049 a la 000058 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-016/2019, se advierte que la autoridad responsable indicó, en el considerando XIX del citado acuerdo, que el veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito signado por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por el cual dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado a los solicitantes, y mediante el cual subsanan diversas omisiones que fueron advertidas por la responsable.

Entre estas omisiones subsanadas, es posible advertir que la responsable señaló que se anexaron al escrito de cumplimiento diversos escritos originales con nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector, y firma autógrafa de cada uno de los candidatos comunes.

Así, de las distintas constancias que se anexaron al informe circunstanciado, se encuentran un disco compacto certificado⁵⁰, mismo que para mayor referencia se encuentra rotulado con una firma ilegible, con el siguiente texto "CAND.COMUN PVEM-PT-MORENA", y del cual al revisar su contenido, es posible advertir que el mismo contiene dos carpetas intituladas "Tomo Folio 30 CD" y "Tomo Folio 545 CD", y quince archivos en formato PDF cada uno enumerado del 1 al 15.

Por lo que al revisar el contenido de los archivos en formato PDF identificados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, es posible advertir que en los mismos aparecen la manifestación del consentimiento

⁵⁰ Disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-016/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

y aceptación de la postulación de la candidatura a su favor de diversos ciudadanos, cada uno en forma individual.

En el encabezado de cada uno de los escritos de postulación se observan los emblemas de los referidos partidos políticos, seguido del lugar y fecha de su emisión, teniendo como destinatario al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además se hace referencia a los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción III, de la Ley Electoral local y 10, fracción IV, del Reglamento de Candidaturas Comunes, seguido de un párrafo que establece lo siguiente:

“Vengo a manifestar mi consentimiento y aceptación de la postulación de la candidatura que realiza en mi favor, la “CANDIDATURA COMÚN JUNTOS SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA, conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México,”.

Del referido escrito se advierte un cuadro que contiene los siguientes elementos: municipio, cargo que acepta, el carácter (propietario / suplente), número de regidor (a), nombre, apellidos, edad, el lugar de nacimiento, domicilio y la clave de elector.

Finaliza cada uno de los escritos con un párrafo que establece que los datos anteriores son con la finalidad de participar en el proceso electoral local 2018-2019, y cierra con un “ATENTAMENTE”, seguido de una rúbrica en cada uno de los escritos de postulación, mismos que obran en el disco compacto señalado.

Dichos escritos de consentimiento, fueron remitidos mediante el escrito por el cual se dio contestación al requerimiento que les efectuado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

mediante los diversos oficios de claves IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e IEPC/PPyAP/ST/14/2019⁵¹.

De modo que esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común si dieron cumplimiento a los requerimientos formulados, habida cuenta que exhibieron escritos originales de aceptación de candidaturas, los cuales contiene los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, y clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de cada uno de los candidatos comunes postulados, cumpliendo con el requisito señalado en el artículo 32 BIS, párrafo 3, fracción III, de la Ley Electoral local.

No pasa desapercibido, que el actor señala que la aprobación de tales candidaturas debió haberse realizado por los tres partidos políticos solicitantes y haber quedado asentada en un acta en el que se señalaran los nombres, apellidos y demás datos; sin embargo, esta Sala Colegiada de la lectura de los artículos 32, 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER de la Ley Electoral local, advierte que no se desprende como requisito el acta a la cual hace referencia el citado partido político, de modo que al no constituir un requisito que la ley señale, no se convierte en una obligación que deban de cumplir los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para suscribir un convenio de candidatura común.

De las consideraciones antes vertidas deviene infundado el presente agravio.

⁵¹ Visible a pagina 38, el tomo 2, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-16/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Presentación de la solicitud del convenio de candidatura común y anexos de manera extemporánea

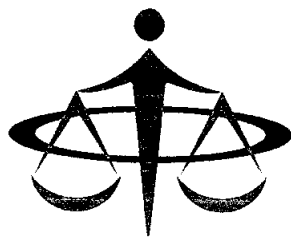
El actor refiere una indebida actuación de la responsable al recibir la solicitud de convenio de candidaturas comunes presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que considera que dicha presentación fue de manera extemporánea. Aunado a que no se acompañaron los requisitos indispensables establecidos en la ley, y que los mismos no pueden ser subsanables pues tenían una fecha límite de entrega.

Al respecto, este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, por las siguientes consideraciones:

De la lectura del acuerdo controvertido IEPC/CG40/2019, mismo que obra en copia certificada a fojas 000049 a la 000058 de los autos del presente expediente se advierte que la autoridad responsable indicó, específicamente en el antecedente número diez -a foja 000020 reverso-, que el veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local la solicitud de registro del convenio de candidatura común que nos ocupa.

En ese sentido esta Sala Colegiada advierte que los partidos políticos en comento, presentaron la solicitud de mérito ante la responsable, dentro del plazo establecido en el calendario para el proceso electoral local 2018-2019⁵², ya que en el mismo se advierte como fecha límite para su presentación el día veintiuno de marzo, motivo por el cual no le asiste la razón al partido actor al manifestar que dicha solicitud fue presentada por manera extemporánea.

⁵² Lo anterior se advierte del acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral local 2018-2019, consultable en: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf> lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Ahora bien, contrario a lo manifestado por dicho partido político a que no se acompañaron los requisitos indispensables establecidos en la ley, y que los mismos no pueden ser subsanables, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Candidaturas Comunes, el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, tiene la facultad de requerir a los partidos políticos solicitantes en caso de que existan errores u omisiones en la solicitud, en el convenio o en los documentos y archivos anexos al mismo, a efecto de que se proceda a la corrección de los errores detectados, o bien, para que subsanen las omisiones que se hubiesen advertido, así como para que exhibieran los documentos o archivos que en su caso no hayan presentado y que deben anexar conforme a lo previsto en la Ley Electoral local y en el referido ordenamiento jurídico reglamentario.

Por tal motivo, el hecho de que previo requerimiento formulado por el señalado Secretario Técnico, se anexen documentos, archivos y algunos otros requisitos después de haber presentado la solicitud, no genera perjuicio alguno, pues el reglamento de Candidaturas Comunes, prevé que los errores y omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos y archivos anexos puedan ser subsanados dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento que les sean formulados por el Secretario Técnico.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

En consecuencia, y derivado de lo razonado con antelación, es que este Tribunal, concluye infundado el presente agravio.



c) Omisión de presentar en tiempo y forma la plataforma de los partidos políticos solicitantes

El partido actor refiere la omisión de haber acompañado en la solicitud de convenio de candidatura común, la documentación que acreditara la presentación de las plataformas electorales de los partidos políticos solicitantes.

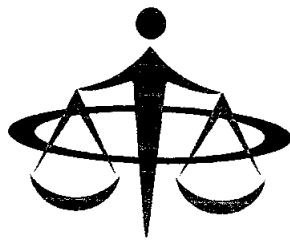
Al respecto, este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, por las siguientes consideraciones:

De la lectura integral del acuerdo IEPC/CG40/2019, mismo que obra en copia certificada a fojas 000049 a la 000058 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-016/2019, se advierte que la autoridad responsable indicó, en el considerando XIX -a foja 000057 reverso-, que el veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito signado por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por el cual dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado a los solicitantes, y mediante el cual subsanan diversas omisiones que fueron advertidas por la responsable.

Entre estas omisiones subsanadas, se advierte que se anexaron en original el documento que acredita que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral ante ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, de las distintas constancias que se anexaron al informe circunstanciado, se encuentran un disco compacto certificado⁵³, mismo

⁵³ Disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-016/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

que para mayor referencia se encuentra rotulado con una firma ilegible, con el siguiente texto "CAND.COMUN PVEM-PT-MORENA", y del cual al revisar su contenido, es posible advertir que el mismo contiene dos carpetas intituladas "Tomo Folio 30 CD" y "Tomo Folio 545 CD", y quince archivos en formato PDF cada uno enumerado del 1 al 15.

Ahora bien, respecto a las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos, es de precisar que al analizar el disco compacto referido con antelación es posible advertir que en el documento en formato PDF, identificado con el número 3, intitulado "Tomo 390-440" específicamente en las últimas dos hojas contienen dos documentos de los cuales se advierte que corresponden a las constancias de registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, mismas que fueron expedidas por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, en el archivo en PDF identificado con el número 4 intitulado "Tomo 441-452", se advierte que se acompaña el acuerdo IEPC/CG18/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, para registrar la plataforma electoral para el proceso electoral local 2018-2019, dicho documento en el punto de acuerdo segundo establece que resulta procedente el registro de dicha plataforma electoral para el proceso electoral local 2018-2019.

De ahí que en el presente asunto, los partidos políticos previo requerimiento que la responsable les formuló a través los oficios de clave IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e

párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

IEPC/CPPyAP/ST/14/2019⁵⁴, si acompañaron los documentos mediante los cuales acreditaron que éstos, entregaron en tiempo y forma la plataforma electoral ante la autoridad electoral, cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 TER, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral local, de ahí que los partidos políticos solicitantes del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, si presentaron en tiempo y forma ante la autoridad electoral su plataforma electoral, de ahí lo infundado del presente agravio.

No pasa desapercibido, que el actor señala que debió haberse aprobado y presentado una plataforma electoral común; sin embargo, esta Sala Colegiada de la lectura de los artículos 32, 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER de la Ley Electoral local, advierte que no se desprende como requisito la plataforma electoral común a la cual hace referencia el citado partido político, de modo que al no constituir un requisito que la ley señale, no se convierte en un requisito que deban de cumplir los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para suscribir un convenio de candidatura común.

d) Falta de firma autógrafa en la solicitud.

El enjuiciante considera indebida la actuación de la autoridad responsable al recibir y dar trámite a una solicitud que carecía de firma autógrafa, considerando además que la simulación de una firma o fotocopia carece de todo valor probatorio, para ejercitar la acción de cualquier autoridad administrativa.

⁵⁴ Visible a pagina 38, el tomo 2, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-16/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

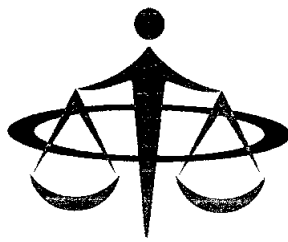
Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, es de precisar que de la lectura integral del acuerdo controvertido, mismo que obra en copia certificada a fojas 000049 a la 000058 de los autos del expediente TE-JE- 016/2019 se advierte que la autoridad señalada como responsable advirtió una irregularidad en una firma en el convenio de candidatura común, más no en la solicitud, como lo advierte el enjuiciante, aunado a que dicha deficiencia fue subsanada tal y como se advierte en la hoja 000058 del referido expediente, por lo que el promovente parte de una premisa errónea e imprecisa, toda vez que confunde el escrito de solicitud de registro con el convenio de candidaturas comunes.

Además, es necesario precisar que a partir de una revisión detallada al contenido del disco compacto certificado, al que se ha hecho referencia en anteriores párrafos, así como de la lectura integral del acuerdo controvertido, no se advierte que el **escrito de solicitud** sea carente de firma autógrafa o que el mismo haya sido objeto de subsanación.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

e) Otras alegaciones consistentes en no haber entregado de manera oportuna documentación solicitada al presidente del Consejo General, y el no haber aprobado el acuerdo controvertido en sesión ordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la manifestación del Partido de la Revolución Democrática en la cual aduce que le solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, copia certificada de las documentales presentadas por los representantes, dirigentes y diputados de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, mismas documentales que manifiesta no le fueron entregadas con oportunidad.

Dicho motivo de disenso resulta **INATENDIBLE**, ya que parte de alegaciones genéricas e imprecisas, aunado a que no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, su escrito de solicitud ante dicha autoridad administrativa electoral, así como la respuesta que en todo caso recibió de la autoridad responsable, aunado a que de su alegación se infiere que si le fueron entregadas dichas documentales.

Además, manifiesta que la sesión de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, así como la Sesión del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en la cual se aprobó el acuerdo controvertido debió haberse llevado a cabo en sesión ordinaria y por ende debieron de haberse circulado los proyectos de acuerdo y sus anexos, tres días antes y dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias de citación para la celebración de dichas sesiones.

Tal manifestación deviene **INOPERANTE**, lo anterior ya que el actor parte de una premisa errónea e imprecisa pues el artículo 16, párrafo 3 y 4 del Reglamento de Candidaturas Comunes establecen que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General llevará a cabo una **sesión de carácter urgente** a efecto de discutir y en su caso aprobar el dictamen que emita el Secretario Técnico de dicha Comisión, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio de candidaturas comunes, y posteriormente ser turnado al Presidente del Consejo General, para que el citado órgano superior de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

dirección resuelva lo conducente dentro del plazo señalado en el artículo 32, Quáter, párrafo primero de la Ley Electoral local, es decir cinco días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Del acuerdo controvertido mismo que obra en copia certificada⁵⁵ a fojas 000049 a la 000058 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-016/2019 y de las constancias remitidas en disco compacto⁵⁶ es posible advertir que la aprobación del asunto de referencia fue emitido en el veintiséis de marzo en primera instancia por la referida Comisión y en la misma fecha por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que resulta evidente que dicho órgano superior de dirección resolvió dicha solicitud en el plazo establecido en el artículo 32 Quáter, párrafo 1 de la Ley Electoral local, es decir dentro de los cinco días siguientes a su presentación tomando en consideración que dicha solicitud fue recepcionada en la autoridad administrativa electoral local el día veintiuno de marzo.

De modo que el llevar a cabo una sesión extraordinaria urgente no le causa perjuicio al recurrente, toda vez que como se refirió con anterioridad el reglamento de Candidaturas Comunes establece que el análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que emite el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la procedencia o no de la solicitud de convenio para postular candidaturas comunes sea llevada a cabo en una sesión de la referida Comisión con carácter urgente, máxime que el órgano superior de dirección resolvió dentro del plazo legal, de ahí lo inoperante de dicha manifestación.

⁵⁵ Documental que por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local.

⁵⁶ Disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-016/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

TERCER APARTADO AGRAVIOS ADUCIDOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL JUICIO ELECTORAL TE-JE-017-2019

a) La no celebración de la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 19 de agosto de 2018

Si bien como quedo advertido en el punto 7.3. relativo a la síntesis de agravios, en el cual se especificó que el partido político Movimiento Ciudadano sustancialmente hace valer cuatro agravios esta Sala Colegiada advierte que el identificado en el inciso a) consistente en la no celebración de la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 19 de agosto de 2018, a criterio de esta Sala Colegiada se estima **INATENDIBLE** en atención a que cuando se trata de controversias en las que un partido político impugna, por ejemplo, el registro de un convenio de coalición del cual no es partícipe, doliéndose del incumplimiento de la normatividad interna de cualquiera de los otros partidos que sí son integrantes de dicho convenio, claro está que la jurisprudencia electoral de clave 31/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**⁵⁷, establece la prohibición al partido diverso a los signantes del instrumento de alianza partidista, de controvertir el convenio por violaciones estatutarias.

Motivo por el cual al encuadrar dicho agravio al criterio jurisprudencial antes citado por aludir el partido accionante a cuestiones relativas a la normatividad resulta inatendible dicho motivo de disenso.

⁵⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

Ahora, se hace necesario precisar que los ulteriores motivos de disenso hechos valer por el partido político accionante, serán analizados por esta Sala Colegiada en atención a que de los mismos se advierte que el partido político aduce una transgresión a los requisitos legales que debió cumplir la candidatura común de mérito la para su registro.

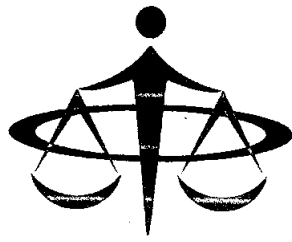
Sustenta lo anterior el criterio emitido Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 21/2014, con rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**⁵⁸, mediante la cual, se determina un supuesto de excepción a la limitación prevista en la jurisprudencia 31/2010 citada en el inciso que antecede, ya que la misma en forma alguna puede regir cuando se aduzca una transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la alianza partidista para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

A continuación se transcribe esta última jurisprudencia de referencia:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico

⁵⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Esta Sala Colegiada considera que este criterio resulta aplicable de manera *manera análoga* al caso que nos ocupa, motivo por el cual procede al estudio de los siguientes motivos de disenso.

b) Candidatura común, modalidad de alianza partidista no contemplada en los Estatutos de Morena

El partido actor refiere que en los estatutos del partido político Morena no se establece la candidatura común como una forma de asociación electoral con diversos partidos políticos, y que por tal motivo el hecho de que dicho partido político participe en un convenio de candidatura común, es contrario a sus propios estatutos y con ello violatorio al principio a los principio de legalidad.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a las consideraciones que se desarrollaron en el agravio identificado con el inciso a) del apartado primero de la presente sentencia.

Ya que si bien es cierto que literalmente el estatuto de Morena no refieren explícitamente la modalidad de alianza político electoral denominada "candidatura común", no menos es verdad que esta constituye una manera de participación política que tienen los partidos políticos y su sustento se encuentra en la libertad de asociación con la que cuentan los mismos.

Lo anterior a partir una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción III, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, de ahí lo infundado del presente agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

c) La falta de atribución de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz para suscribir el convenio de candidatura común en su calidad de Presidenta en funciones y/o Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

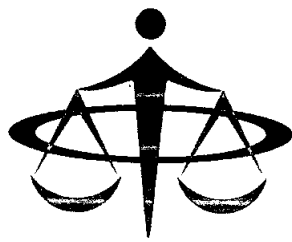
El partido actor refiere que la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de facultades, para suscribir el convenio de candidaturas comunes, sin embargo esta sala colegiada determina **INFUNDADO** el presente agravio en atención a los argumentos establecidos en el inciso b, del apartado primero de la presente ejecutoria.

En atención de que como se evidenció en dicho análisis la Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al suscribir el convenio de candidatura común multicitado actuó conforme a las atribuciones que los estatutos del partido político Morena le otorga.

d) Falta de firma autógrafa de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el convenio de candidatura común y de sellos originales del partido político Morena

Finalmente el partido político actor manifiesta la supuesta omisión de plasmar la firma autógrafa de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el convenio de candidatura común y los sellos originales del partido político Morena, toda vez que se aduce una posible transgresión a los requisitos legales que debe cumplir el convenio de candidaturas comunes para su registro.

Los presentes agravios se estiman **INFUNDADOS** en atención a lo que a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

El artículo 12, del Reglamento de Candidaturas Comunes establece lo siguiente:

Artículo 12. De las firmas del convenio.

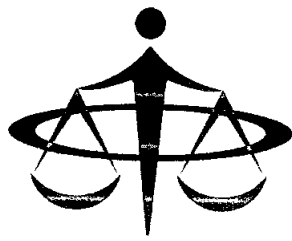
1. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de cada uno de los representantes y dirigentes de los partidos políticos que suscriban el Convenio.

Del precepto antes citado se advierte que uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de referencia, respecto al convenio de candidaturas comunes es que el mismo contenga la firma autógrafa de los representantes y dirigentes de los partidos políticos que suscriban el convenio.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable detectó que el convenio presentado por los partidos políticos -Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México- no contenía los la firma autógrafa, motivo por el cual mediante requerimiento efectuado mediante oficios de claves IEPC/PPyAP/ST/12/2019, IEPC/PPyAP/ST/13/2019 e IEPC/PPyAP/ST/14/2019⁵⁹, solicitó -en lo que interesa- lo siguiente:

- 1) (...)
- 2) Presentar el convenio de candidatura común con la firma autógrafa de la persona autorizada del partido político MORENA conforme al artículo 41 de los Estatutos del propio partido.

⁵⁹ Visible a pagina 24, el tomo 2, del disco certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportado en el juicio ciudadano de clave TE-JE-17/2019. A dicho medio probatorio se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

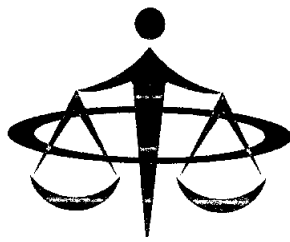
En atención a lo anterior, se advierte del acuerdo impugnado que la autoridad responsable manifestó que en fecha veinticuatro de marzo, los representantes propietarios de los partidos políticos solicitantes presentaron el convenio de candidatura común con las firmas autógrafas de los representantes y dirigentes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por lo cual dicha omisión se advierte que fue subsanada.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación relativa a la omisión del partido político Morena de estampar su sello oficial en la solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes, al respecto dicho motivo de disenso se califica como infundado, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio inciso h), del primer apartado en el cual se advirtió entre otras cosas que dicho requisito que si bien el Reglamento de Candidaturas Comunes establece como requisito que la solicitud deberá contener los sellos de cada partido político solicitante, lo cierto es que, no se especifica que características deberá contemplar dicho sello o que el mismo deba corresponder a determinado órgano intrapartidista.

8. CONCLUSIÓN

Por lo advertido en el estudio de fondo correspondiente, se corrobora la tesis de la decisión en el sentido de **revocar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, puesto que al no existir una violación a la normativa interna del partido político Morena, se tiene por corroborada la aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano directivo correspondiente.

Si bien, lo ordinario sería ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia del registro del convenio de la candidatura común entre los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

es que, en el presente caso se estima que esta Sala Colegiada debe pronunciarse sobre el asunto particular con plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Medios local.

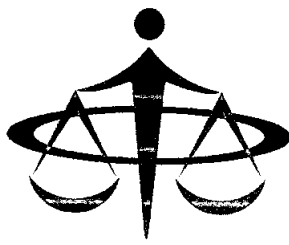
Lo anterior, ya que se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Durango para renovar la integración de sus treinta y nueve ayuntamientos, y de conformidad con el calendario emitidos por el Instituto Electoral local, el próximo nueve de marzo fenece el plazo para aprobar las candidaturas para ayuntamientos de partidos políticos.

Por ende, para evitar dilaciones innecesarias en el asunto de mérito, resulta procedente que este Tribunal se pronuncie respecto los efectos que se estimen pertinentes, con la finalidad de evitar la violación al derecho con el que cuentan los partidos políticos -Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo- de libre asociación; ello, de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales, leyes generales y demás ordenamientos que tutelan ese derecho.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1. En plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determina la procedencia del registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la postulación de candidaturas en los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local 2018-2019.

Consecuentemente, la autoridad responsable deberá realizar los trámites correspondientes para que, en términos de la última parte del párrafo primero del artículo 32 quáter de la Ley Electoral local, se publique la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

8.2. Se ordena a la autoridad responsable para que dentro del término de **treinta y seis horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, y conforme a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo⁶⁰, realice el análisis correspondiente para que se pronuncie sobre las citadas solicitudes de registro, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 188 de la Ley Electoral local.

8.3. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento de este Tribunal de todo lo actuado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

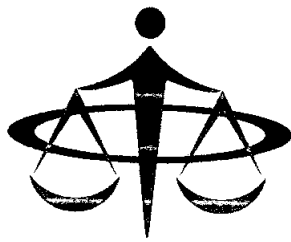
PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019** y **TE-JDC-053/2019**, al diverso **TE-JE-012/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia y para los efectos señalados en el apartado **9** de este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;

⁶⁰ Las cuales se infiere su existencia a partir del requerimiento realizado a la responsable por parte del Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, que obra a páginas 000134 a la 000136 del expediente TE-JDC-053/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-012/2019
Y ACUMULADOS

María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez,
ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del
Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el
Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS